

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 912

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 6 de octubre de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

La firma forense BC&D Abogados, en nombre y representación de **Teresa del Carmen Guardia Bay**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución ANATI-045-2-14 de 4 de febrero de 2014, emitida por la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de conclusión.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

En la **Vista Fiscal 478 de 15 de julio de 2015** este Despacho indicó que en el negocio jurídico bajo examen, la situación planteada por **Teresa del Carmen Guardia Bay** consistía en que a través de la Resolución ANATI-045-2-14- de 4 de febrero de 2014, acusada de ilegal, se revocó la Resolución ANATI 4-0489 de 18 de abril de 2013, por cuyo conducto se le había adjudicado, a título oneroso, una parcela de terreno baldío, ubicada en el corregimiento de Bijagual, distrito de David, provincia de Chiriquí, con una superficie de ciento sesenta y cuatro hectáreas más mil treinta y cuatro metros cuadrados con cuarenta y siete decímetros cuadrados (164Has.+1034m².47Dc²); puesto que, la empresa Ininco, S.A., aseguraba que dicho inmueble había sido identificado en el Programa Nacional de Administración de Tierras y que el mismo pertenece a las fincas 50 y 23336, propiedad de esa

sociedad; sin embargo, las pruebas incorporadas al expediente en esa etapa inicial, no permitían determinar de manera clara y objetiva la tesis de la accionante, **lo que resultaba imprescindible para emitir una opinión de fondo en el presente proceso** (Cfr. fojas 23-24 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, **el concepto de la Procuraduría de la Administración quedó supeditado a lo que se estableciera en la etapa probatoria**, tanto por la demandante, como por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y el tercero interesado.

Actividad Probatoria.

Al respecto, se observa que a través del Auto 340 de 24 de agosto de 2015, la Sala Tercera admitió la prueba de informe solicitada por **Teresa del Carmen Guardia Bay** dirigida a que el Instituto Geográfico Tommy Guardia, certifique: cuáles son los límites originales y la ubicación de la finca 17 inscrita en el Registro Público de Panamá al tomo 6, folio 64, Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí; qué finca fue segregada de la finca 23336 inscrita en el Registro Público, rollo 2740, documento 5, Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí; cuáles son los límites y ubicación de la finca 50, código de ubicación 4501 inscrita en el Registro Público al tomo 6, folio 200, Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí, conocida como la “Isleta del Calabozo”, entre otras; **información que hasta el momento, no consta en el presente proceso** (Cfr. fojas 89-91 del expediente judicial).

Por otra parte, se advierte que dicho Tribunal **inadmitió** la prueba aducida por la recurrente, visible a foja 21 del expediente judicial contenida en el numeral 4, 4.1 y 4.2, por ser contraria a lo que establece el artículo 784 del Código Judicial (Cfr. foja 91 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, estimamos pertinente anotar que el Tribunal **tampoco admitió la prueba presentada por el tercero interesado**, la empresa Ininco, S.A., y que consta a foja 65, numeral 1, denominada Informe Técnico expedido por

Ricaurte Rodríguez, por contravenir lo señalado en los artículos 783, 790 y 792 del Código Judicial. Asimismo, el Tribunal **no admitió** la prueba visible a foja 65, numeral 2 porque no se ajusta a lo que dispone el artículo 954 del mismo cuerpo normativo; *“ya que debe establece (sic) los puntos sobre los cuales recae la misma y e (sic) imposibilitándole a la contraparte el derecho al contradictorio en el proceso”* (Cfr. foja 91 del expediente judicial).

En este contexto, este Despacho es del criterio que **el caudal probatorio que reposa en el expediente judicial**, el cual, como hemos visto, **continúa siendo el mismo que existía cuando emitimos la Vista Fiscal 478 de 15 de julio de 2015, es insuficiente para acreditar los hechos que fundamentan la demanda que dio origen a la causa que se analiza**; por lo que estimamos que la recurrente no asumió en forma alguna la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...**Adicional a ello, consta en el expediente, que **la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas**, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o dataos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (El subrayado es de la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: **‘en las**

actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que **'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor**'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrita es de este Despacho).

Sobre la base de las consideraciones previamente anotadas, arribamos a la conclusión que ante la insuficiencia del caudal probatorio, **Teresa del Carmen Guardia Bay** no ha logrado desvirtuar la legalidad de **la Resolución ANATI-045-2-14 de 4 de febrero de 2014**, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, que constituye el objeto del proceso, por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que la misma **NO ES ILEGAL**.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 313-14